



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 132/2018-P-2
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA
SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR).

RECURRENTE: TITULAR DE LA UNIDAD DE
ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA Y
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS,
AMBOS DE LA SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL
ESTADO DE TABASCO, EN
REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES
DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RURICO
DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA
MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL TRECE DE MARZO DEL AÑO
DOS MIL DIECINUEVE.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del
Recurso de Reclamación número 132/2018-P-2, interpuesto
por ***** Titular de la Unidad de Asuntos
Jurídicos y Transparencia y *****
Director de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en
representación de las autoridades demandadas, en contra del
punto cuarto del auto de fecha dieciocho de septiembre de dos
mil dieciocho, deducido del expediente número 515/2018-S-3,
del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. 132/2018-P-2(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 2 -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, ***** , Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia y ***** , Director de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, interpusieron Recurso de Reclamación en contra del punto cuarto del auto de inicio de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número 515/2018-S-3, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO.- A través del oficio TJA-S-3-211/2018 de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal remitió el escrito del recurso de Reclamación al entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, para su substanciación; por lo que, en proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó a la entonces Magistrada de la Segunda Ponencia de este tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

TERCERO.- Mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogando la vista a la parte actora; y posteriormente en acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, se hizo de conocimiento a las partes que, mediante la sesión ordinaria celebrada el dos de enero del año que discurre, el Pleno tuvo a bien designar



como Magistrado Presidente al Doctor Jorge Abdo Francis, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal; en la que quedaron las Ponencias de la Sala Superior fijadas de la siguiente manera: Magistrado Jorge Abdo Francis, como titular de la Primera Ponencia; Magistrado Rurico Domínguez Mayo, como titular de la Segunda Ponencia y Magistrada Denisse Juárez Herrera, como titular de la Tercera Ponencia; en razón de ello, en el punto segundo del acuerdo de trato, se ordenó la reasignación del presente recurso de reclamación al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, M.D. Rurico Domínguez Mayo, para la formulación del proyecto respectivo.

CUARTO.- Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-173/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 132/2018-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108,109 y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, éstos fueron previamente

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. 132/2018-P-2(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 4 -

analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III. En el punto cuarto del auto recurrido, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, declaró lo siguiente:

“Cuarto.- Con fundamento en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Justicia Administrativa, se concede a la suspensión del acto impugnado por el actor, para efectos de que las autoridades demandadas se abstengan de ordenar o ejecutar el cobro de la multa, así como también dicha medida se hace extensiva para que las demandadas no obstaculicen al quejoso de ninguno de los trámites, y hagan la devolución de la licencia de conducir ***** y la tarjeta de Circulación folio ***** , hasta en tanto reciban la notificación del auto que declare la firmeza (ejecutoria) de la Sentencia que se dicte en el fondo del presente juicio. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial que se cita.

“**SUSPENSION:- (Se transcribe).**

Debiendo informar a esta Sala el cumplimiento dado a la medida cautelar en un término de TRES DÍAS HÁBILES, lo anterior, de conformidad con el artículo párrafo quinto, y 77 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; quedando apercibida que de no informar lo solicitado cada una se hará acreedora a una MULTA de TREINTA Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$ 2,418.00 (Dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), Cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida de \$80.60 (Ochenta Pesos 60/100 M.N.), acorde al valor de la UMA para el año dos mil dieciocho (2018), dado a conocer en el portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme al método previsto en el artículo 4° de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018); en relación directa con el artículo 36 fracción I, de la Ley Administrativa. (Sic).

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS**



**DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE
AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹**

Empero, en estricta observancia a los principios procesales que rigen los recursos de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio de los agravios vertidos por la parte recurrente, en los cuales adujo medularmente:

Que la *a quo* se contradice, ya que al conceder la suspensión a una persona que incurrió en incumplimiento a la normatividad en materia de Transportes, creada con el fin óptimo de normar y regular las conductas de los individuos y sus actividades relacionadas con el transporte público en todas sus modalidades; se ocasiona un perjuicio al interés social y a su vez se contravienen disposiciones del orden público, pues al actor se le encontró en flagrancia prestando el servicio de transporte en diversa modalidad a la de taxi “plus”.

Asimismo, los recurrentes alegan que la Magistrada se extralimita, al ir más allá del estado en que se encuentran las cosas, ya que al concederse la devolución de la tarjeta de circulación y la licencia para conducir y la suspensión del cobro de la multa sin que se garantice su importe, mediante billete de depósito o póliza de fianza, ante la Secretaría de Planeación y Finanzas de Tabasco, la parte actora está

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. 132/2018-P-2(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 6 -

alcanzando lo pretendido en juicio, dejando a éste sin materia siendo que se violan disposiciones de orden público. Señalando además que el actor en el juicio original, es reincidente en prestar indebidamente el servicio de transporte público.

V.- Del análisis a los agravios hechos valer por el recurrente, se considera que éstos son esencialmente **fundados**, por las razones que se alegan a continuación:

En primer término, se trae a colación lo impugnado por la parte actora, en el juicio de origen, lo cual consiste en:

“a).- La indebida e ilegal determinación contenida en el acta de supervisión No. 1053/18 de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, elaborada por el C. ***** , supervisor adscrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado, misma que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental del País.

b).- Como consecuencia de lo anterior, la calificación de la multa administrativa por la cantidad que resulte de 200 salarios mínimos vigentes en el Estado, contenida en la boleta de sanción folio 0852/2018 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la C***** , Titular del Departamento de Sanciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado.

c).- Asimismo reclamo la indebida e ilegal retención de mi licencia de conducir folio ***** y la tarjeta de circulación folio ***** , ordenada por el Director General Operativo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.”

Asimismo, lo señalado por el actor en el apartado relativo a la solicitud de la suspensión del acto reclamado, el cual reza lo siguiente:

“De conformidad a lo establecido en los artículos 70, 71, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, solicito la **SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, para los efectos siguientes:

A).- Para que las autoridades demandadas **se abstengan de ordenar y/o ejecutar el cobro de la multa.**



B).- Hagan devolución de la licencia de conducir folio *** y la tarjeta de circulación folio E00159176 expedidas a favor del suscrito, por el Gobierno del estado de Tabasco, sin que medie pago alguno. Cobra aplicación al caso en concreto los siguientes criterios:**

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL EXAMEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, ES PREVIO AL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA. (Se transcribe)

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO PARA QUE SE DEVUELVA LA LICENCIA DE CONDUCIR RETENIDA AL QUEJOSO POR INFRINGIR LAS NORMAS EN MATERIA DE TRÁNSITO, NO IMPLICA DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS A DICHA MEDIDA CAUTELAR, PUES LA DESPOSESIÓN DEL MENCIONADO DOCUMENTO NO ES UN ACTO CONSUMADO. (Se transcribe)

C).- Asimismo, para que las autoridades responsables no impidan al quejoso trámite alguno (refrendo vehicular etc.) que presta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la inteligencia que no se debe realizar el cobro de la multa citada en el inciso B) del capítulo de acto impugnado, como condicionante para acceder a dichos trámites.” (Énfasis añadido)

De lo anterior, se aprecia que la parte actora petitionó la suspensión para los efectos de que, en primer lugar, se suspendiera cualquier orden de parte de la autoridad demandada, a fin de que no le hicieran efectivo el cobro de la multa, así como devolverle su licencia de conducir y su tarjeta de circulación, de igual manera, solicitó la suspensión para que las autoridades responsables no le impidan futuras gestiones de trámites vehiculares.

También se resalta que la sanción impuesta al actor fue como consecuencia del acta de supervisión número 1053/18 levantada por el servidor ***** , adscrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, en donde supuestamente se encontró al actor en el juicio

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. 132/2018-P-2(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 8 -

principal, prestando un servicio distinto al autorizado, pues hizo ascender a tres pasajeros en la *****.

Igualmente, es pertinente apuntar que dentro de los documentos adjuntos a la demanda formulada por el actor, en el juicio de origen, no se encuentra algún documento con el que acredite el actor, contar con el permiso o autorización del servicio de transporte en la modalidad de taxi compartido.

En ese sentido, es importante resaltar lo dispuesto por los artículos 71, 72 párrafo primero y tercero de la Ley de Justicia Administrativa, que se transcriben a continuación:

“Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y **tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.**

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.”

“Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

[...]

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.”(El subrayado es nuestro)



De los artículos trasuntos, se puede apreciar que la suspensión tiene diversos efectos, así como limitantes y principios, con los cuales se busca que el juzgador al momento de proveer la suspensión solicitada pueda ponderar la factibilidad de la procedencia de la medida cautelar peticionada. Dado que la solicitud de suspensión se debe atender a la luz de las limitantes que los citados artículos de la ley de la materia establecen, esto es que no se siga perjuicio evidente al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público, y que en relación a actividades reguladas por el Estado, éstas deben estar debidamente acreditadas por el actor, contar el permiso, licencia o autorización para su realización.

Ahora, con relación a la materia a dilucidar, y la suspensión solicitada en el **inciso B)** del apartado correlativo de la demanda (la cual se estudiará primero por razón de método), es dable asentar que los artículos 1, 4, 12, fracción I, 27, 33, y 135 fracción II, inciso i) y fracción III, inciso o), de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco vigente, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Tabasco.”

“ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes definirá las políticas y lineamientos para el otorgamiento, a personas físicas y/o jurídicas colectivas, de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público y privado, de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes para la prestación del servicio de transporte público, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y demás normatividad aplicable.”

“ARTÍCULO 12.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:
[...]

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. 132/2018-P-2(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 10 -

I. Regular la autorización, organización y administración del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades;
[...]"

“ARTÍCULO 27.- El servicio de transporte público se sujetará a los lineamientos y medidas administrativas que fije la Secretaría en lo relacionado con las modalidades para la explotación del mismo, las condiciones de operación, el número y tipo de vehículos en los que se preste, las rutas e instalación y explotación de terminales, y demás infraestructura que resulte necesaria.”

“ARTÍCULO 33.- El **servicio de transporte público individual de pasajeros se divide en las siguientes modalidades:**

I.- **Taxi Compartido;**

II.- Taxi Especial; y

III.- **Taxi Plus o Radiotaxi.**

La Secretaría determinará la cromática y características técnicas que permitan la fácil identificación de cada modalidad.”

“ARTÍCULO 34.- El servicio de **taxi compartido es aquel que, proporcionando un servicio, en el recorrido pueda realizar el ascenso de más pasajeros para prestar otro servicio, siempre y cuando no se desvíe de su trayectoria originaria**, es decir, se respete el orden de prelación de la solicitud de servicio. La Secretaría determinará la jurisdicción para este servicio, así como la tarifa a operar dentro de la misma, cuidando que no se afecte la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros.

La Secretaría autorizará sitios para el servicio de taxi compartido cuando se trate de servicios suburbanos, rurales o foráneos, en términos de las jurisdicciones establecidas en sus respectivas concesiones o permisos y a los convenios entre concesionarios que para tal efecto haya autorizado la Secretaría.

Ningún taxi autorizado en modalidad especial, Plus o Radiotaxi, podrá realizar servicio compartido.”

“ARTÍCULO 35.- El servicio de taxi especial es el que una vez iniciado el servicio no podrá proporcionar durante el desarrollo de éste otro servicio, sino hasta culminar el que fue requerido originalmente.”

“ARTÍCULO 36.- El **servicio de taxi Plus o Radiotaxi se autorizará para prestarlo cuando sea solicitado por teléfono o cualquier otro medio de telecomunicación y una vez iniciado el servicio no podrá proporcionar**

durante el desarrollo de éste otro servicio, sino hasta culminar el que fue requerido originalmente. Los prestadores de este servicio formarán parte de una base que debe ser autorizada por la Secretaría.”

“ARTÍCULO 37.- Los vehículos del transporte público individual de pasajeros podrán hacer paradas de ascenso y descenso en la vía pública, sin obstruir la misma y no sea en lugar prohibido, observando las disposiciones de tránsito y vialidad, así como las medidas de seguridad pertinentes.”

“ARTÍCULO 135.- La Secretaría, la Policía Estatal de Caminos o las autoridades de tránsito municipal deberán detener o retener, según corresponda:

[...]

II.- La tarjeta de circulación del vehículo cuando:

[...]

i) **Se incumpla con las condiciones de la operación del servicio de transporte público que determine la Secretaría de acuerdo a cada modalidad; y**

[...]

III.- La licencia de conducir y el Tarjetón del Chofer, cuando:

[...]

o) **El chofer incumpla con sus obligaciones** establecidas en el artículo 108 de esta Ley.

ARTÍCULO 108.- Los choferes del servicio de transporte en sus diversas modalidades deberán someterse a las pruebas de dopaje y a los exámenes médicos que sean necesarios, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y no representen algún riesgo de seguridad para los usuarios o terceros. Estos exámenes se practicarán cada año en las instalaciones de la Secretaría o, en su caso, donde ésta lo determine.

Además, deberán cumplir con lo siguiente:

[...]

VI. Abstenerse de prestar el servicio de transporte público de pasajeros, carga o cualquier otra modalidad sin contar con la concesión o permiso respectivo; [...]

El énfasis es nuestro.

De lo preinserto se tiene que la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, es de orden público e interés social, teniendo por objeto el planificar, vigilar, organizar y regular el desarrollo, así como, el funcionamiento y prestación del servicio público de transporte público individual de pasajeros, en su diferentes modalidades, las cuales resultar ser, taxi

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. 132/2018-P-2(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 12 -

compartido, taxi especial y taxi plus o radiotaxi; ello de acuerdo a los lineamientos y medidas administrativas que la propia Secretaría fije.

De igual manera, se obtiene que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de sus facultades, puede retener la tarjeta de circulación y la licencia de conducir a los prestadores de servicio de transporte público, con la finalidad de asegurar de que se cumpla con las modalidades en las que fueron concedidos los permisos o autorizaciones, para la explotación del transporte público.

En virtud que la adecuada prestación de servicio público es un tema de interés general, y el cual debe realizarse dentro del marco de legalidad, corresponde a la autoridad de transportes del Estado la supervisión de dicho servicio, ello derivado de la potestad conferida por los ordenamientos correspondientes.

Por tanto, cuando las personas físicas o morales que cuentan con una concesión, permiso y/o autorización para la prestación del servicio público de transporte individual infringen algún precepto normativo, las autoridades competentes se encuentran plenamente capacitadas para que en el uso de sus funciones, preestablecidas en un catálogo legal, actúen en *pro* de los intereses de la colectividad.

Ahora bien, en el caso en particular, la autoridad recurrente en sus agravios adujo que el actor cuenta con el permiso para la prestación del servicio de taxi plus, y no así el de taxi compartido; además, es de hacerse notar que la autoridad en el acta de supervisión levantada al actor, asentó



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. 132/2018-P-2 (Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 13 -

que se le encontró prestando un servicio distinto al autorizado pues hizo ascender a tres usuarios en la Av. Francisco I. Madero, debiendo considerarse que los actos o resoluciones emitidas por las autoridades locales se presumen de legales, conforme lo estipula el artículo 58 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Al respecto, también es de apuntar que el actor en los hechos de su demanda manifestó que es permisionario para la prestación del servicio de transporte en la modalidad de taxi plus, sin embargo, se reitera, la causa por la cual se levantó el acta número ***** , es en virtud de prestar el servicio en una modalidad distinta a la autorizada, de la cual no presentó ningún documento oficial con el que acreditara contar con el permiso o concesión para la explotación del servicio de transporte público individual de pasajeros en la modalidad de taxi compartido, es decir, según el acta se encontraba prestando el servicio de taxi en una modalidad sin contar con el permiso correspondiente.

En ese sentido, no se pierde de vista que el actor es quien debe acreditar contar con permiso, autorización y/o concesión para la realización de las actividades reguladas por el Estado, de conformidad al párrafo *in fine* del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Lo anterior trasciende al caso, en la medida que la causa por la cual se le retuvo la tarjeta de circulación y la licencia de conducir al actor, fue en razón de que, se insiste, este no acreditó contar con permiso o autorización para brindar el servicio de taxi compartido, esto en términos de los preceptos antes invocados.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. 132/2018-P-2(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 14 -

Por tal razón, de conformidad con los argumentos antes expuestos, para que se estuviera en posibilidades de conceder la suspensión solicitada por el actor, esto es, para el efecto de que le sea devuelto la tarjeta de circulación y la licencia de conducir, debían satisfacerse dos condicionantes, a saber: la primera, que de devolverse dichos documentos, no se contraviniera ninguna disposición de orden público, como lo es en el caso, estarse brindando el servicio de transporte público en una modalidad distinta a la autorizada –sin prejuzgar sobre la legalidad de esa actuación, y en consideración que cada modalidad cuenta con sus propios requisitos para su realización-; y la segunda, que el actor hubiera acreditado contar con el o los permisos para la prestación del servicio individual de transporte público, en la modalidad de taxi compartido, situación que el actor no acredita bajo la figura de la apariencia del buen derecho.

En el entendido que, tanto la tarjeta de circulación como la licencia de conducir, son documentos que tiene por objeto permitir que el conductor y/o permisionario presten el servicio de transporte público, tomando en cuenta que el actor en el juicio original manifestó como hechos de su demanda, bajo protesta de decir verdad, que era el chofer y **concesionario** del vehículo en el que se le encontró, siendo que prestó un servicio en una modalidad distinta a la autorizada; lo que hace inconducente el otorgamiento de la suspensión del acto, para los efectos de que le sea devuelto al accionante la tarjeta de circulación y su licencia de conducir, esto al contravenirse disposiciones de orden público y no acreditarse la apariencia del buen derecho.

En relación a ello, se citan las tesis siguientes:



“TRANSPORTE DE PERSONAS, REQUIERE AUTORIZACION DEL ESTADO EL SERVICIO PUBLICO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA SUSPENSION.²”

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR Y LA ANOTACIÓN EN EL HISTORIAL DE CONDUCCIÓN RESPECTIVA. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, DEBE PONDERARSE LA AFECTACIÓN REAL EN LA SOCIEDAD FRENTE A LA QUE PODRÍA RESENTIR ÚNICAMENTE EL PARTICULAR.”³

Lo anterior, se insiste, con el fin de que no sean vulneradas **las disposiciones de orden público**, pues en el caso en concreto, no se cuentan con los elementos con los que se pueda sostener que el actor proporcionaba debidamente el servicio de transporte público individual de pasajeros en la modalidad en la que se le encontró prestándolo (taxi compartido), ni presentó documento oficial con el que justificara su interés suspensional. Aunado a que la prestación del servicio público diverso a alguna modalidad autorizada puede atentar contra el plano de igualdad que debe imperar entre los permisionarios y/o concesionarios de transportes, pues la Secretaría de Transportes tiene la obligación de evitar

² Es incuestionable que la transportación de personas dentro del territorio nacional es una actividad que por su importancia debe ser asegurada, regulada y controlada por el Estado, por tratarse de un servicio público indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; por lo que para la concesión de la suspensión en el amparo, se necesita que se aporten para los efectos de la misma, las pruebas suficientes (permisos, autorizaciones o concesiones) que demuestren que de concederse la medida cautelar no se afectaría con la realización de esa actividad el interés público.

³ Acorde con el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. No obstante, tratándose de la retención de la licencia de conducir y la anotación en el historial de conducción respectiva, cuando los motivos que las originaron, atienden tentativamente a conducir en estado de ebriedad, es decir, en donde se encuentra en coalición el derecho de tránsito de un particular frente al derecho de la sociedad de que se apliquen medidas de prevención y combate al abuso del alcohol para evitar la proliferación de accidentes y muertes por ese motivo, debe privilegiarse el interés colectivo, aun cuando el individuo pudiera resentir una afectación, pues para conducir un vehículo es necesario contar con licencia respectiva vigente, además debe tenerse en cuenta que es mayor el daño que la sociedad pudiera resentir en caso de eximirse de las medidas para evitar que las personas conduzcan en estado de ebriedad, sus riesgos y consecuencias, con motivo de la concesión de la medida cautelar.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. 132/2018-P-2(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 16 -

el favorecimiento de **prácticas monopólicas o de competencia desleal**, como lo dispone el artículo 28 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.

Añadiendo a lo anterior, el actor en el juicio primigenio, en su escrito de demanda, no señaló ni acreditó fehacientemente, que la prestación de servicio público sea su única actividad laboral que desempeñe, esto en atención a lo estipulado en el artículo 72, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; por lo que no debió concederse la medida suspensiva para el efecto de hacer devolución al actor de la tarjeta de circulación y su licencia de conducir.

VI.- Por otro lado, en cuanto hace a la suspensión solicitada por el actor en el inciso **A)**, son **fundados** los agravios de los reclamantes, en torno a que la entonces Magistrada Instructora indebidamente concedió la suspensión del acto sin que haya garantizado el actor el monto total de la multa contenida en la boleta sanción con número de folio 0852/2018, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que los artículos 73 y 74, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, estipulan lo siguiente:

“Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.”

“Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.”

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

De lo trasunto, se obtiene que en los casos en que la suspensión verse sobre créditos fiscales, ésta se concederá y se condicionará a continuar su eficacia a que se garantice el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado y, que el accionante contará con cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la otorgue, para garantizar el importe del crédito fiscal de que se trate.

Con relación a ello, los artículos 3, 6, 51y **101** del Código Fiscal del Estado de Tabasco, son del tenor siguiente:

“Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, a que se refiere el artículo 22 de este Código, se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos.

(...)

Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

(...)

Artículo 51.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. 132/2018-P-2(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 18 -

determinados en términos del artículo 36 penúltimo párrafo, de este Código, en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicho párrafo.

Artículo 101.- Los Contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 y 103 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y

V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse las garantías para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal. En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.”

De los dispositivos legales transcritos se obtiene que las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias distintas a las de carácter fiscal, cuentan con la naturaleza de ser **aprovechamientos**, partiendo de que son



ingresos percibidos por el Estado a través de las funciones de derecho público y que, en su caso, se convierten en créditos fiscales, que al no pagarse o garantizarse en los **sendos términos** legales, o en su defecto, el de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, son exigibles, mediante el procedimiento económico coactivo; de ahí que los créditos fiscales derivados de las multas administrativas determinadas por las autoridades competentes, adquieren presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 55 del Código Fiscal del Estado.

Esto también lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis que a continuación se reproduce:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO.”⁴

Igualmente, el artículo 101 del Código Fiscal del Estado, dispone como formas de garantizar el crédito fiscal, el depósito

⁴ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva. Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 176523 Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Administrativa, 2a./J. 148/2005, Página: 365

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. 132/2018-P-2(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 20 -

de dinero en las oficinas exactoras, la prenda o hipoteca, la fianza otorgada por institución autorizada, la obligación solidaria por un tercero o el embargo en la vía administrativa.

Coligiéndose de lo anterior, que para poder obtener la eficacia plena de la suspensión en el juicio contencioso administrativo, respecto a multas administrativas no fiscales, como lo es en la especie, ésta debe garantizarse; siendo que si bien la sala de primer grado concedió la suspensión al actor, para que no se le haga el cobro de la sanción consistente en **doscientos días de salarios mínimos vigente en el Estado**, contenido en la boleta de sanción con folio número ***** , lo cierto es que no se requirió al quejoso para que en el término de cinco días siguientes a la concesión de la suspensión, garantizara dicha cantidad en cualquiera de las formas legales previstas en el Código fiscal del Estado, so pena que de no garantizarse la medida suspensiva perdería sus efectos.

VII.- Finalmente, en lo que atañe a la suspensión solicitada por el actor en el inciso **C)** (del respectivo apartado de su demanda), esto es, para los efectos de que las autoridades demandadas “no le impidan futuras gestiones de trámites vehiculares (refrendo del servicio público, entre otros)”, inversamente a lo determinado por la Sala de origen, dicha solicitud no es susceptible de suspensión, puesto que los efectos antes señalados, no son derivados ni forman parte de las consecuencias jurídicas de los actos reclamados por el actor en el juicio contencioso administrativo de origen, esto en todo caso puede ser resultado del ejercicio de las facultades de la autoridad de transportes, siendo que de la simple lectura a los actos impugnados no se observa que una de las



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. 132/2018-P-2 (Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 21 -

consecuencias directas o indicaciones ahí contenidas sea restringir al actor de efectuar futuros trámites vehiculares; por lo que tribunal no puede impedir pero tampoco obligar a las autoridades de transporte a que ejerzan las facultades que en esta materia expresamente dispone la Ley de Transportes les confiere, lo cierto es que dependerá en su momento el tipo de trámite que desee realizar el actor y, de los requisitos que en cada caso se necesite.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis siguientes:

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.”⁵

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL HECHO DE QUE SE CONCEDA PARA NO PERTURBAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE NI SUSTRAER LAS MÁQUINAS QUE ALLÍ SE ENCUENTREN, NO OBSTA PARA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EJERZA SUS

⁵ Atento al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.) (*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluir las se encuentre suspendido por cualquiera de las hipótesis a que se refiere dicho numeral, esto es, en los casos de huelga; fallecimiento del contribuyente; cuando éste desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o no se le localice en el que haya señalado; cuando no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor; y cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, éste interponga algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación. Lo anterior es así, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino sólo a la del plazo para concluir la visita o revisión; de ahí que no prohíbe a la autoridad fiscal seguir ejerciendo sus facultades de comprobación; máxime que en todos los casos la suspensión deriva de actos no atribuibles a la autoridad fiscal, sino al contribuyente o a factores ajenos a ambos, y el legislador no buscó limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino únicamente regular la suspensión del plazo para que concluyan tales actos. Jurisprudencia, 2a./J. 83/2013 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Registro: 2004136, Página: 1104

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. 132/2018-P-2(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 22 -

FACULTADES DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS.”⁶

Lo anterior, máxime que el actor no acreditó contar con el permiso para brindar el servicio de transporte en la modalidad de servicio compartido por el cual fue sancionado económicamente y retenido sus documentos de transporte (licencia de conducir y tarjeta de circulación), por tanto, no se puede vincular a las autoridades de transporte a impedir o acceder a cualquier otro trámite vehicular del actor, pues, se reitera, todo dependerá de trámite que se pretenda realizar y del ejercicio de las facultades de la autoridad en materia de transportes.

VIII.- Consecuentemente, por las consideraciones vertidas en los párrafos arriba mencionados, este Cuerpo Colegiado determina **fundados** los agravios del reclamante y, **modifica el punto cuarto** del auto de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, por lo que en plenitud de jurisdicción, por una parte, se estima **negar la suspensión del acto** al ciudadano *********, en relación con la **devolución de las tarjetas de circulación y licencia de conducir (inciso B)** en el apartado de suspensión de su escrito de demanda), ello de acuerdo a lo expuesto en el considerando V de este fallo.

⁶ Si el Juez de Distrito concede la suspensión provisional para que no se afecte la posesión de un inmueble que tiene el quejoso ni se sustraigan los muebles (máquinas) que allí se encuentren; tal concesión no impide a la autoridad administrativa correspondiente ejercer sus facultades de inspección y verificación, previstas en el artículo 3o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, con el fin de establecer si las máquinas de referencia son o no de apuestas. Tesis: Aislada, IV.1o.P.5 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página: 1575.



Y por otra parte, se concede **la suspensión al quejoso, para que no se le haga cobro de la sanción contenida en la boleta con número de folio *******, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho (inciso **A**) en el apartado

de suspensión de su escrito de demanda), sin embargo, dicha medida suspensiva **queda condicionada su eficacia** a que el actor ***** , en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto mediante el cual se declare la firmeza esta sentencia, acredite ante la Sala de origen, haber **garantizado** su importe (doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado), apercibido de no hacerlo, la suspensión concedida no surtirá efecto alguno. Lo anterior, conforme lo vertido en el Considerando VI de este fallo.

Finalmente, por lo que hace a lo peticionado por el actor en el inciso **C**) del respectivo apartado de suspensión en su demanda, esto es que “no le impidan futuras gestiones de trámites vehiculares (refrendo del servicio público, entre otras)”, se determina que los efectos ahí solicitados **no son susceptibles de suspensión**, puesto que ellos no derivan ni forman parte de las consecuencias jurídicas de los actos reclamados por el actor en el juicio contencioso administrativo de origen, sino que en este caso, pueden derivar de las facultades de las autoridades de transportes, por lo cual no se le puede impedir pero tampoco obligar a acceder a las futuras solicitudes del actor en esta materia, pues todo dependerá del marco jurídico que lo rija.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. 132/2018-P-2(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 24 -

Administrativa del Estado, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos IV, V, VI y VII de la presente sentencia, este Órgano Colegiado declara esencialmente **fundados** los agravios del recurso de reclamación interpuesto por ***** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia y ***** , Director de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, en contra del punto cuarto del auto de inicio de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 515/2018-S-3, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

TERCERO.- Por las consideraciones y fundamentos expuestos en los Considerandos V, VI, VII y VIII de este fallo, se **modifica** el punto cuarto del auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 515/2018-S-3.



CUARTO.- Conforme a lo vertido en los Considerandos V, VI, VII y VIII de esta sentencia, se modificó dicho punto para quedar como sigue:

Se **niega la suspensión del acto** al ciudadano Jesús Pérez Recinos, en relación la **devolución de las tarjetas de circulación y licencia de conducir** (inciso **B**) en el apartado de suspensión de su escrito de demanda).

Y por otra parte, se **concede la suspensión al quejoso, para que no se le haga cobro de la sanción contenida en la boleta con número de folio *******, de fecha **cinco de septiembre de dos mil dieciocho** (inciso **A**) en el apartado de suspensión de su escrito de demanda), sin embargo, dicha medida suspensiva **queda condicionada su eficacia** a que el actor ***** , en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto mediante el cual se declare la firmeza esta sentencia, acredite ante la Sala de origen, haber **garantizado** su importe (doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado), apercibido de no hacerlo, la suspensión concedida no surtirá efecto alguno; y,

Por lo que hace a lo peticionado por el actor ***** en el inciso **C**) del respectivo apartado de suspensión en su demanda, esto es que “no le impidan futuras gestiones de trámites vehiculares (refrendo del servicio público, entre otras)”, se determina que los efectos ahí solicitados **no son susceptibles de suspensión**, puesto que ellos no derivan ni forman parte de las consecuencias jurídicas de los actos reclamados por el actor en el juicio contencioso administrativo de origen, sino que en este caso, pueden derivar de las facultades de las autoridades de transportes, por lo cual

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. 132/2018-P-2(Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 26 -

no se le puede impedir pero tampoco obligar a acceder a las futuras solicitudes del actor en esta materia, pues todo dependerá del marco jurídico que lo rija.

QUINTO.- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-132/2018-P-2** y del juicio **515/2018-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS, **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO. QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



M. EN D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 132/2018-P-2 (Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior) mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----